



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 002144-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3889-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARAVELÍ
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE contra la Resolución Directoral Nº 000640-2021, del 20 de julio de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Caravelí, al encontrarse acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 000767, del 26 de julio de 2019, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Caravelí, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE, en adelante la impugnante, docente de la Institución Educativa Hortencia Pardo Mancebo, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º; y en los literales c), i), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, configurándose la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la citada ley².

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley. (...)"

"Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia. (...)"

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º.- Cese temporal



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto la Entidad indicó que correspondía el inicio del procedimiento administrativo contra la impugnante "(...) *por presuntamente haber incurrido en la falta de trato humillante (...)*".

2. El 30 de octubre de 2019, la impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado los principios de debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Se ha trasgredido su derecho de defensa y el debido proceso.
 - (iii) En el expediente que se le entregó, a su solicitud, no se encontraba informe psicológico alguno.
 - (iv) No ha realizado castigos a los alumnos por venir con polos de otro color.

3. Con Resolución Directoral N° 000630³, del 2 de julio de 2020, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los literales c), i), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, configurándose la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la citada ley, conforme a lo siguiente:

"(...) por haber incurrido en falta grave tipificada en el literal a) del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, al haber causado perjuicio psicológico al menor de iniciales A.K.A.M (inestabilidad emocional y ansiedad) (...)".

4. El 25 de septiembre de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000630, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución y se le conceda el uso de la palabra, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos.
5. Con Resolución N° 001792-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de octubre de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de Resolución Directoral N° 000767, del 26 de julio de 2019, y de la Resolución Directoral N° 000630, del 2 de julio de 2020, emitidas por la Dirección de la Entidad; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
6. En atención a lo dispuesto por el Tribunal, mediante la Resolución Directoral N° 000606-2021⁴, del 24 de junio de 2021, la Dirección de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, porque presuntamente *"habría realizado un trato humillante e inadecuado, ya que habría mantenido*

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...)
a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa (...)"

³ Notificada a la impugnante el 7 de septiembre de 2020.

⁴ Notificada a la impugnante el 25 de junio de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

parado al costado de la pizarra por un tiempo aproximado de 3 a 15 minutos al menor de iniciales A.K.A.M, el día jueves 2 de mayo de 2019, por haber asistido a la Institución Educativa con polo verde (...)"

En tal sentido, se le atribuyo a la impugnante el haber incumplido lo dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, vulnerado lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar, y los artículos 3-A y 4º de la Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes⁵, el literal a) del artículo 53º y el primer párrafo del artículo 56º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación⁶, así como el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú y el sub numeral 5.1 del numeral 5.1 y el subnumeral 5.2.1 del numeral 5.2 del artículo 5º de la Directiva Nº 019-2012-ED "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada

⁵ **Ley Nº 27337- Código de los Niños y Adolescentes**

"Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

(...)

"Artículo 3-Aº. Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".

"Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

⁶ **Ley Nº 28044, Ley General de Educación**

"Artículo 53º.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación (...)"

(...)

"Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED⁷, incurriendo en el falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944⁸.

7. El 2 de julio de 2021, la impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los hechos imputados en su contra.
8. Mediante Resolución Directoral N° 000640-2021⁹, del 20 de julio de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al acreditarse los hechos y faltas imputados en la Resolución Directoral N° 000606-2021.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 16 de agosto de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000640-2021, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, señalando entre otros argumentos, lo siguiente:
 - (i) La sanción en su contra evidencia la carencia de una debida motivación, así como se advierte la vulneración al debido procedimiento administrativo, pues la imputación no es clara, precisa y específica, no pudiendo determinar con claridad el hecho infractor atribuible.
 - (ii) Se ha vulnerado el derecho de defensa, por lo tanto, el debido procedimiento.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio "*Non Bis In Ídem*", al haberse sido sancionado con Resolución Directoral N° 000630 por los mismos hechos.

⁷ Directiva N° 019-2012-ED – "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED

"5. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.1 Del interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. - Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, y rige la presente Directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización

5.1 Buen Trato. - Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

5.2. Glosario de Términos. - Para los efectos de la presente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.2.1.- Castigo físico y/o humillante. - Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideraran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado (...)"

⁸ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

⁹ Notificado a la impugnante el 22 de julio de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

10. Con Oficio N° 441-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR, la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N°s 009405-2021-SERVIR/TSC y 009406-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

¹⁰**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹¹**Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹²Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹³, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁴; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁶.

¹³**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁴**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁵El 1 de julio de 2016.

¹⁶**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁷**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

		(solo régimen disciplinario)	
--	--	------------------------------	--

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante es personal docente bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

19. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del menor que fue víctima de un trato humillante e inadecuado cuyo derecho a la integridad psicológica se han visto vulnerado.
20. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

21. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:
"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".
22. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.
23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁸ ha señalado que *"(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible"*.

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento administrativo

24. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de la declaración testimonial del menor sobre los hechos atribuidos a la impugnante, las cuales obran en el expediente.
25. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁹, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que

¹⁸Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

¹⁹Código Procesal Civil

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

declare como testigo el absolutamente incapaz²⁰, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo²¹, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

26. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por trato humillante contra un (1) menor, lo cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se suscitan tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que pueda brindar los estudiantes vendría a constituir prueba que no puede ser dejadas de lado y a partir de las cuales se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.
27. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre *“Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”*²², señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
28. Así pues, en caso que no se les permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
29. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales del menor agraviado de iniciales K.A.A.M., y los compañeros de clase de la Institución Educativa recogidas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, pueden ser valoradas como medios probatorios sobre la denuncia por trato humillante en contra de la impugnante.

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

²⁰**Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

²¹**Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

²²Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la comisión de la falta imputada

30. Con Resolución Directoral N° 000640-2021, del 20 de julio de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en un trato humillante e inadecuado contra el menor de iniciales A.K.A.M.
31. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción²³".
32. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "*parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*"²⁴. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
33. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁵, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad

[Handwritten signature and initials]

²³MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁴Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

34. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
35. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²⁶.
36. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁶Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"²⁷.

37. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

A. Sobre el testimonio del menor presuntamente agraviado

- (i) Acta Nº 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales A.K.A.M., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

Debido a que a asistió con polo verde de deportes y no con el polo blanco le castigó manteniéndolo parado por 15 a 20 minutos al costado de la pizarra junto a 3 compañero que también fueron con polo verde.

Posterior a ello, debido a que no hizo su tarea de sustantivos y adjetivos impidió que salga para buscar su almuerzo cuando la clase de la profesora había terminado. Su tío quien le llevo almuerzo tuvo que buscarlo, para poder entregarle su almuerzo hasta que inicie la otra clase (...)"

B. Sobre el testimonio de los menores testigos de los hechos imputados al impugnante

- (i) Acta Nº 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales Y.A.A.M., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...)»²⁸ que haga sus clases de pie?

Indica que no fue ese día jueves 2 de mayo, si no otro día, que mantuvo parado a (...)»²⁹ por 10 minutos, por haber ido con el polo verde, también a otros 3 compañeros. Ya le advirtió en varias ocasiones al compañero de su polo verde.

²⁷Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201-2004-PA/TC.

²⁸Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

²⁹Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(...)

3.- *¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección?
Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.
Una vez mantuvo parados a la mayoría de la clase porque estuvo sucia la
clase por unos 10 minutos (...)*".

- (ii) Acta Nº 19-2019/_CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales C.O.V.M., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- *El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...)³⁰ que haga sus clases de pie?
Si lo mantuvo parado, junto a 5 o 6 compañeros porque no entraron con la vestimenta adecuada, por 10 a 15 minutos.*

(...)

3.- *¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección?
Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.
Hay veces les dejo parados por unos 10 a 15 minutos y otras veces les da una charla o llama la atención mientras están sentados (...)*".

- (iii) Acta Nº 19-2019/_CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales K.N.P.I., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- *El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...)³¹ que haga sus clases de pie?
Si lo mantuvo parado, junto a 3 compañeros más por 10 minutos como máximo.*

(...)

3.- *¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección?
Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.
Simplemente les habla, les advierte que no lo sigan haciendo (...)*".

- (iv) Acta Nº 19-2019/_CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión

³⁰Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

³¹Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales M.A.C.M., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³² que haga sus clases de pie?

Si lo mantuvo parado a (...) ³³ pero por menos de 15 minutos.

(...)

3.- ¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección? Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.

Usualmente les da charlas, es la primera vez que les castiga de esa forma que mantenerlos parados (...)"

- (v) Acta N° 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales K.J.L.M., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³⁴ que haga sus clases de pie?

Si lo mantuvo parado junto a otros compañeros de 5 a 15 minutos.

(...)

3.- ¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección? Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.

Primero les advierte, si persisten te pone la nota que mereces (...)"

- (vi) Acta N° 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales J.S.O.H.H., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³⁵ que haga sus clases de pie?

³²Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

³³Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

³⁴Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

³⁵Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Si lo mantuvo parado, pero de 5 a 10 minutos.

(...)

3.- ¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección?

Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.

Ante les hablaba, ahora les da pequeños castigos como mantenerlos parados por un tiempo o no les permitió por una vez recoger su almuerzo, pero mando a que otros compañeros recojan el mismo (...)"

- (vii) Acta N° 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales J.S.O.H.H., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³⁶ que haga sus clases de pie?

Si lo mantuvo parado, pero de 5 a 10 minutos.

(...)

3.- ¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección?

Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.

Ante les hablaba, ahora les da pequeños castigos como mantenerlos parados por un tiempo o no les permitió por una vez recoger su almuerzo, pero mando a que otros compañeros recojan el mismo (...)"

- (viii) Acta N° 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales K.V.I., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³⁷ que haga sus clases de pie?

Si lo mantuvo parado, por 5 minutos.

(...)

3.- ¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección?

Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.

Cuando no llevan su libro a veces les hace parar. Una vez cuando el salón estaba sucio, hizo parar a la mayoría de la clase por 10 minutos, excepto a mi grupo porque estaba limpio su sitio (...)"

³⁶Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

³⁷Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (ix) Acta Nº 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales Z.M.R.H., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- *El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³⁸ que haga sus clases de pie?*

Si hizo parar a todos, por 10 minutos o menos.

"(...)

3.- *¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección? Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.*

No nos castiga, lo hace anotar con los coordinadores y baja su nota (...)".

- (x) Acta Nº 19-2019/CPPADD/UGELC, del 23 de mayo de 2019, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el menor de iniciales M.C.Q.L., manifestó lo siguiente respecto al incidente ocurrido el 2 de mayo de 2019:

"(...)

1.- *El día 2 de mayo de 2019, en el horario de comunicación ¿vio y/escucho si la docente Yeni Tapia Quispe le indicó al alumno (...) ³⁹ que haga sus clases de pie?*

Si lo tuvo parado, por 5 minutos más o menos.

"(...)

3.- *¿Que hace la docente Yeni Tapia Quispe como forma de corrección? Ejemplo: Cuando se olvidan el libro, no asisten con el uniforme, etc.*

Les habla, hace una reflexión y por ultimo los castiga manteniéndolos parados por 2 minutos (...)".

38. A partir de lo expuesto, se aprecia que el menor de iniciales K.A.A.M. refiere que la impugnante "Debido a que asistió con polo verde de deportes y no con el polo blanco le castigó manteniéndolo parado por 15 a 20 minutos al costado de la pizarra junto a 3 compañero que también fueron con polo verde", entre otras acciones, las mismas que se realizaron en el aula de clase del 2do grado "A" de la Institución Educativa; espacio educativo donde la impugnante prestaba servicios como docente.

³⁸Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.

³⁹Hace referencia al menor de iniciales A.K.A.M.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

39. Cabe precisar que, habiéndose producido los hechos en el aula de clases, resulta esencial las declaraciones de sus compañeros de aula, a efectos de obtener elementos de convicción que corroboren lo manifestado por el menor de iniciales K.A.A.M.
40. Sobre la base de las declaraciones de sus compañeros de clases, se corrobora que la impugnante el día 2 de mayo de 2019 mantuvo al menor de iniciales K.A.A.M. parado al costado de la pizarra por tres (3) a quince (15) minutos debido a que asistió con polo verde, pues dichas declaraciones establecen de manera puntual el trato humillante e inadecuado que sufrió el menor de iniciales K.A.A.M.; advirtiéndose así de esta manera uniformidad y coherencia con la sindicación efectuada por el menor de iniciales K.A.A.M., al momento de sus declaraciones.
41. Al respecto, corresponde tener presente que la impugnante en su calidad de docente debió observar los deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944.
42. Por otro lado, no debe soslayarse que como docente de alumnos menores de edad su cargo exige en todo momento el cumplimiento de idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada uno de los alumnos.
43. Siendo así, del análisis en conjunto de las pruebas citadas anteriormente, este Tribunal estima que se encuentra debidamente acreditado el cargo imputado a la impugnante con relación al trato humillante e inadecuado contra el menor de iniciales K.A.A.M.; en consecuencia, incurrió en la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, al incumplir los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la citada ley.
44. En su recurso de apelación, la impugnante ha sostenido que la sanción en su contra evidencia la carencia de una debida motivación, así mismo, advierte la vulneración al debido procedimiento administrativo, pues la imputación no es clara, precisa y específica, no pudiendo determinar con claridad el hecho infractor atribuible.
45. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000640-2021, mediante la cual se le impuso la sanción a la impugnante, se advierte que en la citada resolución se toman en consideración los medios probatorios valorados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, los mismos que han sido analizados en la presente resolución, los cuales acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad imputada, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

46. Por otro lado, la impugnante señala que se ha vulnerado el principio "*Non Bis In Ídem*", al haberse sido sancionado con Resolución Directoral N° 000630 por los mismos hechos.
47. Al respecto de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁰, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que regula al principio de *non bis in ídem* constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)*".
48. Es necesario precisar que el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

"En su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento⁴¹ (...)".

49. Ahora bien, en el presente caso no se observa que la impugnante haya sido sancionado dos veces por un mismo hecho, toda vez que la Resolución Directoral N° 000630, del 2 de julio de 2020, fue declarada nula por la Resolución N° 001792-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal, dejándose sin efecto su contenido, motivo por el cual se dispuso un nuevo inicio del procedimiento disciplinario a la impugnante y se emitió una nueva resolución de inicio y de sanción sobre la base de lo ordenado por el Tribunal, situación que de ningún modo vulnera el principio "*non bis in ídem*", debiendo desestimarse el argumento.

⁴⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.-No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁴¹Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

50. Por lo tanto, esta Sala determina que a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante respecto a la comisión del primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al incumplir los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la citada ley.
51. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por la impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
52. Por último, respecto a la vulneración de algunas garantías del debido procedimiento, en el presente caso, de la revisión de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción a la impugnante, se advierte que en la citada resolución se toma en consideración los descargos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
53. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
54. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle a la impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, el deber que habría incumplido con su conducta y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y las faltas en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas⁴².

⁴²Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

55. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.
56. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE contra la Resolución Directoral N° 000640-2021, del 20 de julio de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARAVELÍ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARAVELÍ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARAVELÍ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



.....
ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



.....
ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L13/P5

razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.